



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2013-00469-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Comercializadora Internacional Mailey S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de mayo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 09 de mayo de 2022.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 10 de mayo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de mayo de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00247-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anayibe Amaya Prada.
Demandado: Municipio de Durania
Vinculado: Personería Municipal de Durania.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y del Municipio de Durania, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de junio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 1º de julio de 2022.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 11 de julio de 2022 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022.

3º.- La apoderada del Municipio de Durania, presentó el día 14 de julio de 2022 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 28 julio de 2022, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de Durania.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y del Municipio de Durania, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00121-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 21 de junio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de junio de 2022.

2º.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 6 de julio de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en atención al memorial poder obrante en el pdf "*24ApelacionSentenciaPoliciaNacional.pdf*" folio 7 del expediente digital, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería jurídica al doctor Luis Antonio Rueda Vélez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el doctor Wolfan Omar Sampayo en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de

2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica para actuar al doctor Luis Antonio Rueda Vélez, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido, obrante en el pdf denominado "24ApelacionSentenciaPoliciaNacional.pdf" folio 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-**2018-00195**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carel Iroa Cote Villanueva.
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de junio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 09 de junio de 2022.

2º.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 28 de junio de 2022 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 26 julio de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 09 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2019-00346-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jean Carlos Quintero Carrascal y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 02 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 5 de septiembre de 2022.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 14 de septiembre de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de septiembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 02 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2020-00172-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerald Ihovanny Delgado García.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 23 de agosto de 2022, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2º.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 31 de agosto de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

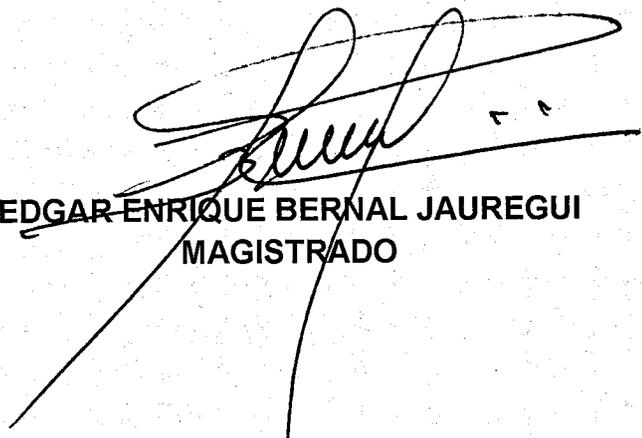
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00244-00
Demandante: C.I. Colvenexport Ltda.
Demandado: Unidad Administrativa Especial - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, por medio del cual modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Tribunal, revocó el ordinal tercero, confirmó en lo demás el mismo fallo y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

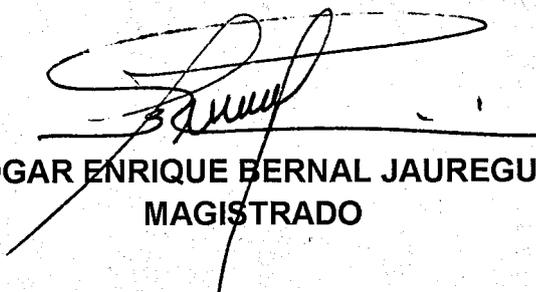
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00209-00
Demandante: Cooperativa Agropecuaria del Norte de Santander
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, por medio del cual modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Tribunal, confirmó en lo demás el mismo fallo y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



1056

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

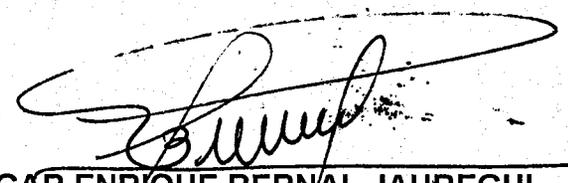
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00313-00
Demandante: Arrocería Agua Blanca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, por medio del cual modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada del tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Tribunal, confirmó en lo demás el mismo fallo y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2018-00203-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Martínez Suárez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha de 23 de septiembre 2020, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 1° de octubre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de septiembre 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de septiembre 2020, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ *Nota N.*

¹ Al presente proceso no se le aplica la Ley 2080 de 2021, por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2019-00085-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Libiar Pallares Pérez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 1° de julio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 5 de julio de 2022 y corregida mediante auto del 21 de septiembre de 2022.

2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 5 de julio de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 1° de julio de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 1° de julio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

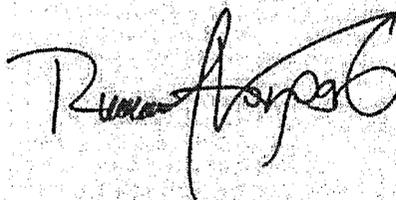
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2013-00273-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladis Teresa Peñaranda Suárez.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de agosto de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de agosto de 2022.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 25 de agosto de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

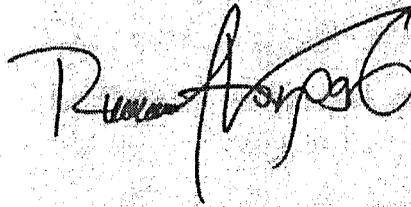
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54001-23-31-000-2010-00237-01
Demandante: Viterbo Mojica Gómez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de lo informado por la Contadora del Tribunal, en donde manifiesta que se realizó la conversión ordenada en el auto del 26 de octubre de 2022, se hace necesario ordenar la entrega del título No. 451010000967839 a la parte demandante:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Doctor
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado
 Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-33-000-2010-00237-01
DEMANDANTE : YEISON HERRANDO MOJICA MANCILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Cordial Saludo:

Me permito certificar que en la cuenta N° 540011001004, denominada 04 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONES, perteneciente al Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Norte se encuentra asociado a proceso en referencia este depósito judicial:

N° Título	Valor
451010000967839	\$507.137.236,00

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
 Profesional grado 12

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se haga entrega a la parte demandante del depósito judicial con Título No. 451010000967839 por el valor de \$507.137.236.00, es decir, la misma que fue certificada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y solicitada por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría hágase entrega a la parte demandante, del título que contiene el depósito judicial con No. 451010000967839 por la suma de \$507.137.236 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2015-00607-01
Demandante: Lilian Chacón Laguado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el Coordinador Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento al proveído de fecha 11 de mayo del año en curso, mediante el cual, se le requirió para que remitiera con destino al presente proceso la Hoja de Servicios No. 31 del 07 de marzo de 2014 perteneciente a la señora Lilian Chacón Laguado, así como también, certificación en la que conste los haberes devengados en actividad por la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44¹ del Código General del Proceso que trata sobre los poderes correccionales del juez, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la citada autoridad para que manifieste dentro del término de cinco (5) días, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la citada providencia.

Además de lo anterior, deberá remitirse de manera inmediata la citada documentación requerida. En caso de que en la referida hoja de servicios de la demandante no se haya dejado constancia de los traslados, incorporaciones y demás movimientos de que hubiese sido objeto, deberá allegarse los actos administrativos que así lo comprueben, en caso de que los hubiere.

¹ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

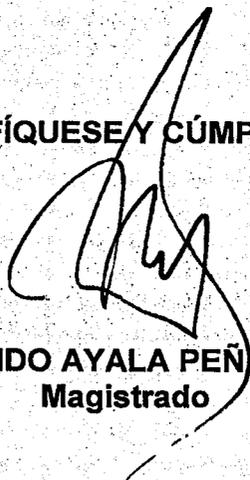
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

Rad.: 54-001-33-33-005-2015-00607-01
Demandante: Lilian Chacón Laguardo
Auto

En aras de recaudar la referida prueba documental, se solicita de parte de la apoderada de la entidad demandada, prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 54-001-23-33-000-2017-00255-00
Demandante: C.I. EXPOALVAREZ S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta”, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, la cual revocó la sentencia del 24 de octubre de 2019², proferido por este Tribunal Administrativo, y que señaló lo siguiente en su parte resolutiva:

FALLA

1. Revocar la sentencia apelada, la cual quedará así:

1. Declarar la nulidad parcial de las liquidaciones oficiales de revisión nros. 072412015000020, 072412015000026, 072412015000029, 072412015000031 y 072412015000032, todas del 11 de noviembre de 2015, y sus resoluciones confirmatorias nros. 009023, del 22 de noviembre de 2016, 009093, 009079, del 23 de noviembre de 2016, y 008711 y 008712, del 11 de noviembre de 2016, mediante las cuales la demandada determinó oficialmente el IVA de la actora por los bimestres 1.º y 3.º a 6.º de 2013, solo en lo relativo a la multa por no suministrar información, de acuerdo con lo considerado en la sentencia de segunda instancia.

2. A título de restablecimiento del derecho, declarar que la actora, respecto de la sanción por no informar, solo está obligada al pago de la multa por \$402.615.000 impuesta en los actos de liquidación oficial del 2.º bimestre del IVA de 2013, de acuerdo con lo considerado en la sentencia de segunda instancia. Lo anterior, sin perjuicio de la deuda por el mayor impuesto a cargo determinada en los actos demandados que no fue objeto de anulación.

3. Negar las demás pretensiones.

4. Sin condena en costas en primera instancia.

2. Sin condena en costas en esta instancia.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1º.radicado, 2º.clase de proceso o 3º.parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento que se registró en el “Historial de Actuaciones Judiciales” denominado “40_SENTENCIA(.pdf)Nro Actua 21”, por último en la opción “Descargar”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=540012333000201700255011100103

Una vez ejecutoriado, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 24 de octubre de 2019, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Folios 601 al 607 del C. Principal No.3
² Folios 540 al 572 del C. Principal No.3



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Controversias Contractuales
Expediente: 54-001-23-33-000-2019-00284-00
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado: Empresa Acueducto y Alcantarillado Cúcuta E.S.P. – EIS Cúcuta E.S.P.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”, mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, la cual revocó el auto del 13 de noviembre de 2019², proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento que se registró en el “*Historial de Actuaciones Judiciales*” denominado “*Auto que resuelve apelación de auto*” – “6_AUTOQUERESUELVEAPELACIONDEAUTO(.docx) Nro Actua 9”, por último en la opción “*Descargar*”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es:

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201900284011100103

Una vez ejecutoriado, por Secretaría procédase a la digitalización de estos dos (02) cuadernos de medida cautelar, con el fin de que se anexen estos documentos en formato pdf, al expediente principal que se encuentra vigente en esta Corporación; y por último, archívese los cuadernos físicos de medidas cautelares, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Folios 79 al 82 del C. Principal No.2 Medida Cautelar

² Folios 42 al 46 del C. Principal No.2 Medida Cautelar



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 54-001-23-33-000-2020-00571-00
Demandante: Carlos Helí Pacheco Rojas.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. ESP.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, la cual confirmó el proveído del 03 de diciembre de 2020², proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1º. radicado, 2º. clase de proceso o 3º. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento que se registró en el “*Historial de Actuaciones Judiciales*” denominado “016ActuacionesCE 20-00571.pdf”, por último en la opción “*Descargar*”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000202000571011100103

Una vez ejecutoriado, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º del auto de fecha 03 de diciembre de 2020, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Ver el archivo pdf “016ActuacionesCE 20-00571.pdf” del expediente digital

² Ver el archivo pdf 009. Auto Admite Demanda y Rechaza Pretensiones 2020-00571” del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2003-00436-02
Ejecutante:	Jorge Suárez Leyva y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto ordena terminación del proceso por pago total

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez contestada la demanda, encontrándose el proceso al Despacho, mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2022, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Fiscalía General de la Nación, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, informando que mediante Resolución No. 3063 del 30 de junio de 2022, se ordenó el pago a favor de los ejecutantes por valor de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$105.869.954), los cuales fueron consignados a órdenes de esta Corporación mediante depósito judicial, según liquidación efectuada por el área financiera de la entidad, de la siguiente manera:

VALOR TOTAL CONDENA	105.869.954,00
COSTO TRANSACCION BANCO AGRARIO - DEPOSITO	6.831,00
IVA DE LA TRANSACCION	1.298,00
VALOR A RECONOCER ANTES DE IMPUESTO (RTE FTE)	105.861.825,00
VALOR RETENCION EN LA FUENTE	3.844.996,00
VALOR DEL DEPOSITO A CANCELAR	102.016.829,00

Por lo anterior, solicitó la entrega del título a favor de los demandantes, el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2022, solicitó la entrega del depósito judicial y una vez efectuado lo anterior, la terminación del presente proceso.

De la liquidación presentada por la entidad¹, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue vencido en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada de común acuerdo por las partes, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta escrito que acredita el pago de la obligación demandada, corresponde al juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

Ahora bien, si se trata de procesos que versen sobre el pago de sumas de dinero donde no exista liquidación del crédito y de las costas en firme, la mencionada disposición establece lo siguiente:

*"(...)
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."* (Negrita fuera de texto)

¹ A folio 8 del Documento No. 17 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

En el presente caso, se advierte que la entidad ejecutada, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, acompañada de la liquidación del crédito y la constancia de consignación a órdenes de esta Corporación por valor de CIENTO DOS MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$102.016.829). De dicha liquidación del crédito se corrió traslado por el término de tres (03) días, durante el cual, la parte interesada no presentó objeción alguna.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como la entrega del respectivo título judicial y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Finalmente, y como quiera que, según certificación aportada por la contadora adscrita a esta Corporación, el título judicial No. 451010000952717 por valor de CIENTO DOS MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$102.016.829), se encuentra en la cuenta número: 540011001001, denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA, que es la cuenta general de esta Corporación, se ordenará que por Secretaría, se adelante el proceso de conversión del título asociado al proceso de la referencia, a la cuenta del Despacho 02 del Tribunal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada; Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de enero de 2022. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios a las entidades financieras a que haya lugar.

CUARTO: Por Secretaría, **REALIZAR** la conversión del título No. 451010000952717 por valor de CIENTO DOS MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$102.016.829), de la cuenta general de esta Corporación, a la cuenta del Despacho 02.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante, del título judicial No. 451010000952717 por valor de CIENTO DOS MILLONES DIECISÉIS

MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$102.016.829), constituido a favor del presente proceso en la cuenta bancaria número: 540011001001, denominada T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA, que para el efecto ha dispuesto esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con el archivo definitivo del presente proceso, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2019-00014 -00
Demandante:	WALTER ANTONIO SÁNCHEZ GALLARDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Providencia:	AUTO ADMITE DEMANDA – EXPEDIENTE DIGITAL

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" –en adelante CPACA

En consecuencia, se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA

2º Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **WALTER ANTONIO SÁNCHEZ GALLARDO, DENNIS YAMILE SÁNCHEZ GALLARDO** en representación del menor **KELVIN ANDRÉS CAMACHO SÁNCHEZ; WILFREDO JOSÉ SÁNCHEZ GALLARDO** e **ISABEL GALLARDO DE SÁNCHEZ** y como parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

3º De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante, a través de mensaje de datos al canal digital de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4º Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado dela demanda y sus anexos, al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

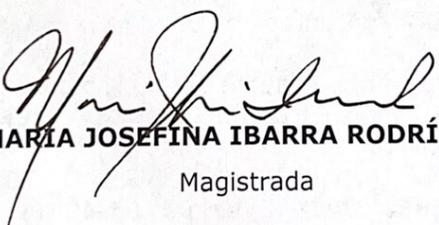
5º Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado dela demanda y sus anexos a la parte demanda, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

6° Comuníquese este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presentada demanda, la entidad pública deberá allegar los documentos, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada